

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION DE FISCALIZACION
DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN RENTA
557/04 1374SDF2004 C-1714-2004-SD
484/03 934-SDF-2003 C-1007-2003-SD

ORD. N° 281

ANT. : Ord. (D.J.) N° 619 / 2362, de 21 de agosto de 2003.

MAT. : Da respuesta a lo solicitado.

SANTIAGO, 28 ENE 2005

DE : DIRECTOR SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO

- 1.- Se ha recibido el oficio del antecedente, mediante el cual, solicita pronunciamiento acerca de si los contribuyentes que han declarado todos los meses sin movimiento, por el hecho de haber presentado el formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo regularmente, se puede considerar que han trabajado en la empresa en forma efectiva.
- 2.- Antes de entrar al problema, cabe mencionar que el artículo 27 de la Ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1997, indica que corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo velar por que estos organismos observen las disposiciones de esta ley, de su reglamento y de las instrucciones de carácter general que se dicten por los organismos respectivos para el desarrollo de acciones comprendidas en esta ley, y fiscalizar sus actividades.

Ahora bien, en su inciso último este artículo señala "Lo expresado se entiende sin perjuicio de las facultades que le caben al Servicio de Impuestos Internos o a otros organismos fiscalizadores".

- 3.- Respecto del pronunciamiento solicitado, cabe señalar que este Servicio instruyó mediante la Circular N° 42, de 28 de agosto de 1990, cuando se repuso el beneficio tributario denominado sueldo empresarial o patronal, en los siguientes términos.

Inciso 3° N° 6, artículo 31 de la Ley de la Renta, "No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comanditos por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1".

En consecuencia, y de acuerdo al texto de la norma antes transcrita, las empresas unipersonales, las sociedades de personas y sociedades en comanditos por acciones (respecto de los socios gestores), podrán rebajar como gasto para los fines de la determinación de la renta líquida de Primera Categoría, las remuneraciones que se asigne el empresario individual y aquellas pagadas a los socios de las sociedades antes referidas por concepto de "sueldo empresarial o patronal", siempre y cuando respecto de tales remuneraciones se cumplan con los siguientes requisitos y condiciones copulativas:

- a. Que el empresario individual y los socios de las sociedades respectivas trabajen en forma efectiva y permanente en el negocio o empresa. En virtud de esta condición,



la mencionada rebaja se entenderá que se podrá invocar respecto de una sola empresa o sociedad, por uno o varios socios, en atención a que la norma exige **permanencia** en el trabajo en el negocio o empresa.

- b. La rebaja mencionada procederá sólo hasta el monto en que las remuneraciones asignadas queden **afectas a cotizaciones previsionales obligatorias**. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, tales cotizaciones obligatorias establecidas en el artículo 92 de dicho texto legal, deben efectuarse sobre una renta imponible mensual máxima de 60 U.F. vigentes al último día del mes anterior al pago de la remuneración; (Actualmente al último día del mes de la remuneración).
 - c. Que las citadas remuneraciones queden sujetas al Impuesto Único de Segunda Categoría, conforme a las normas generales que regulan este tributo.
 - d. Que las remuneraciones y el Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, se contabilicen debidamente en los períodos a que corresponden dichos conceptos, identificando a sus beneficiarios.
- 4.- Cabe agregar, que el Servicio de Impuestos Internos, por Oficio N° 638, de 18 de febrero de 1991, se refirió al tema en el sentido "que un socio labora en forma permanente en la empresa en la medida que cumple regularmente una determinada función, independiente del número de horas que emplee en ello, pero sí con la condición **que lo haga en forma periódica y sistemática en el tiempo**, y sin perjuicio de la observancia de los demás requisitos impuestos en dicha norma para acogerse al beneficio del referido sueldo patronal. En otras palabras, el requisito en comento no debe entenderse en el sentido de dedicación exclusiva al trabajo, sino que éste se realice en **forma habitual y periódica**, es decir, **no esporádicamente**.
- 5.- Por todo lo anterior, se puede concluir que la presentación de un formulario de declaración mensual sin movimiento, no implica suponer que el contribuyente o socio, esté trabajando en forma habitual o periódica, salvo que lo demuestre según lo expresa en el punto 3.

Saluda a Ud.,



ALFREDO ECHEVERRIA HERRERA
DIRECTOR (S)

BSG/rvt

Distribución:

- Directora Nacional Sence
- Secretaría del Director
- Subdirección de Fiscalización ✓
- Departamento de Operación Renta
- Oficina de Partes